



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdirección Jurídica  
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

OFICIO ORDINARIO N° 13887 

**Mat.** : Endoso del conocimiento de embarque.

**Ref.** : Presentaciones Cámara Aduanera de Chile de 17.07.2012; Agentes de Aduana, Juan León y Orlando Aránguiz, de 19.07.2012; y, Anagena de 28.08.2012.

Valparaíso, 28 SEP 2012

DE : **Director Nacional de Aduanas**

A : **Señora Directora Regional de Aduana de Valparaíso**

Por presentaciones de la referencia, se ha tomado conocimiento del instructivo, sobre endoso del conocimiento de embarque, de esa Aduana, en virtud del cual se exige que el mismo lo efectúe el importador o su representante legal, con indicación del cargo, nombre y RUT del suscriptor, y en su caso *"debe adjuntarse en los documentos de base del despacho, la escritura o poder que se le otorgó para actuar en representación de la empresa, de lo contrario se debe formular denuncia, ya que no cumple con las formalidades estipuladas en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas"*.

Al respecto cabe puntualizar lo siguiente.

### 1. Marco legal

Nuestra legislación define el conocimiento de embarque, en el artículo 977 del Código de Comercio, señalando que, *"es un documento que prueba la existencia de un contrato de transporte marítimo, y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías y se ha obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a un persona determinada, a su orden o al portador"*. Los artículos 1014 y 1015, del mismo Código, señalan las menciones que debe contener el B/L.

Para todos los efectos del Párrafo 3° *"Del Contrato de Transporte Marítimo"*, (Libro III del Código de Comercio) las normas del contrato de transporte de mercancías por mar, son imperativas para las partes, (artículo 979) obligándose incluir una declaración en el B/L, en el sentido que, el transporte está sujeto a las disposiciones del párrafo en referencia. *"Toda estipulación del contrato de transporte marítimo, contenida en el conocimiento de embarque o el cualquier otro documento que haga prueba de él y que se aparte directa o indirectamente de las disposiciones de este párrafo, se tendrá por no escrita"*, (artículo 1039, Código de Comercio).





Cabe tener presente que, el conocimiento de embarque, además de describir las mercancías, es un título de crédito representativo de las mismas, es decir, un documento negociable que facilita la realización de diversos actos jurídicos relativos a las mercancías porteadas. En definitiva, es un título de crédito negociable que circula mediante endoso.

El inciso primero del artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas, prescribe que *"los conocimientos de embarque, cartas de porte y guías aéreas serán aceptados por la Aduana como comprobante de la consignación"*.

Por su parte, el Compendio de Normas Aduaneras, en su Capítulo III, relativo al ingreso de mercancías, señala en su numeral 10.1., al establecer los documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Importación, en primer lugar, *"el documento de transporte en original que acredite al importador como consignatario de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas"*. En su letra a) prescribe que, *"en el caso del transporte marítimo, la declaración se confeccionará en base al conocimiento de embarque original"*.

Se señala también, que *"tratándose de mercancías transbordadas en el exterior en que se hubieren emitido documentos de transporte en los puertos de transbordo, para confeccionar la declaración se deberá contar con el original del documento de transporte que acredite la consignación de las mercancías. Si éste correspondiere al emitido en alguno de los puertos de transbordo, se deberá contar además, con una copia del documento de transporte correspondiente al primer embarque, para determinar el flete de la operación"*.

En consecuencia el documento de transporte, habilita al importador como consignatario de la mercancía y el mismo, resulta esencial para la confección de la declaración, aceptación y posterior recepción, por parte de la Aduana.

De conformidad al artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, *"el acto por el cual el dueño, consignante o consignatario encomienda el despacho de sus mercancías a un Agente de Aduana que acepta el encargo, es un mandato que se rige por las prescripciones de esta Ordenanza y sus leyes complementarias y, supletoriamente, por las normas del Código Civil"*. El inciso segundo de la misma disposición prescribe que, *"en los casos de mercancías ingresadas al país en virtud de un contrato de transporte, este mandato se constituirá sólo por el endoso de los conocimientos de embarque, cartas de porte, guías aéreas, o de los documentos que hagan sus veces. En los demás casos se constituirá por medio de poder escrito, otorgado para un despacho determinado"*.

Resulta natural entonces que, atendido a que el endoso del conocimiento de embarque, conlleva un título traslativo de dominio, sea el consignante o dueño de las especies, quién deba efectuarlo y, responsabilidad del Agente de Aduana, en el contexto del despacho que realiza, cerciorarse de que quién lo ha hecho, tiene tal calidad o que si se ha tratado de un tercero, ha actuado legalmente investido de representación.

Por lo mismo, el inciso segundo del artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas manifiesta que, *"el uso de estos documentos para confeccionar las declaraciones o su consideración para el despacho cuando se tengan a la vista, no afectará la responsabilidad del Fisco ni de ningún funcionario de Aduana, que haya procedido con el mérito de aquellos a la entrega de la mercancía"*.



La normativa señalada es clara e imperativa, careciendo este Servicio de facultades para autorizar que el endoso del conocimiento de embarque, pudiera serlo por terceros no contemplados legalmente para tal efecto. Corresponde precisamente al Agente de Aduana, en el contexto del despacho que le ha sido encomendado, velar por el estricto cumplimiento de la exigencia legal, debiendo adoptar las medidas que estime pertinentes para tal objetivo, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras posteriores del Servicio.

## 2. Contenido del instructivo

El instructivo, emanado de la Aduana a su cargo, regula la institución del endoso del conocimiento de embarque, establece requisitos -de forma y fondo- y correlativamente, sanciona el incumplimiento de tales exigencias, sin ajustarse al marco jurídico reseñado y excediendo las facultades propias de esa Dirección Regional.

En efecto, las referidas instrucciones, exigen que el endoso sea efectuado por el importador o su representante legal, en circunstancias que el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, establece que el endoso debe realizarlo el "*dueño, consignante o consignatario*". El importador o su representante legal, corresponden a un sujeto conceptualmente distinto, aunque una misma persona, puede reunir las mismas calidades.

La obligatoriedad de indicar el cargo, nombre y RUT del suscriptor, excede la regulación y naturaleza jurídica del endoso, ya que la lógica de la institución apunta a dar agilidad al comercio, en cuanto facilita la celebración de contratos respecto de la mercancía que representa.

Además, le otorga la calidad de documento de base del despacho a la escritura o poder del importador, lo cual constituye prerrogativa de este Director Nacional, conforme al artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas.

Por último, el instructivo en referencia, atribuye al incumplimiento de los requisitos que establece el carácter de infracción reglamentaria, toda vez que, supuestamente, "*no cumple con las formalidades estipuladas en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas*". Al respecto, cabe reiterar que la norma legal no establece tales requisitos.

## 3. Endoso del conocimiento de embarque

Corresponde al Servicio verificar que el conocimiento de embarque se encuentre endosado - conforme a las normas generales del Derecho Comercial - al Agente de Aduana, para efectos de constituir el mandato para despachar.

Cabe tener presente que corresponde a la esfera de responsabilidad del Agente de Aduana, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera y mandatario, asegurarse que su mandante y endosante, sea efectivamente el dueño, consignante o consignatario de las mercancías.

Conforme a ello, la Aduana podrá ejercer la jurisdicción disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil o penal que corresponda.

Lo señalado, por lo demás resulta concordante con el artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas, que le reconoce al conocimiento de embarque - cartas de porte y guías



aéreas - la calidad de comprobante de la consignación, excluyendo, como ya se ha dicho, la responsabilidad del Fisco y del Servicio en la entrega de la mercancía que representa. Esto es, establece los efectos jurídicos en el ámbito aduanero (en el despacho) del documento de carácter comercial.

#### 4. Conclusiones

Conforme con lo expuesto, las instrucciones impartidas por esa Aduana Regional exceden de la esfera de su competencia. En el caso que se estimara necesario regular la materia, correspondía formular, a este Director, aquellas observaciones y propuestas que estimara del caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 N° 3 en relación con el artículo 4 N° 8, ambos de la Ley Orgánica del Servicio y el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas.

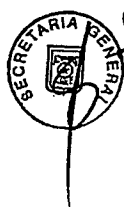
Por otra parte, el referido instructivo, persigue resolver un problema jurídicamente inexistente, toda vez que legalmente, el Servicio de Aduana se encuentra exento de las responsabilidades que pudieran derivar de un conocimiento de embarque incorrectamente endosado.

De acuerdo con lo reseñado, esa Aduana deberá ajustar sus actuaciones a las normas legales y reglamentarias vigentes, y en este caso específico, tomar las medidas necesarias para que ello ocurra.

En cuanto a las denuncias que se hubieren formulado en virtud de las instrucciones analizadas, deberán resolverse de conformidad con los criterios legales expuestos, según el estado de tramitación en que se encuentren.

Saluda atentamente a usted,

**Rodolfo Álvarez Rapaport**  
Director Nacional de Aduanas



*J. León*  
TRAVELS/CSA

Seg. Doc. 43.390 - 43.689 - 53.129 de 2012  
Ex. 1.153 - 1.159 - 1.397 de 2012

SD 59438

CC Cámara Aduanera de Chile  
Agentes de Aduana, señores Juan León y Orlando Aránguiz  
Asociación Nacional de Agentes de Aduana



Condell 1530, piso 3  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 213 4516